View metadata, citation and similar papers at core.ac.uk
brought to you by CORE
provided by Repositorio Institucional UniLibre

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TRIBUTO EN LOS PAISES QUE CONFORMAN LA CAN

AUGUSTO LEÓN CHICA DUQUE
LUIS FERNANDO GÓMEZ VALENCIA
DIEGO FERNELLY TRUJILLO CALDERÓN
PEDRO LUIS GARCIA BEDOYA

UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA
SECCIONAL PEREIRA
2011

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TRIBUTO EN LOS PAISES QUE CONFORMAN LA CAN

AUGUSTO LEÓN CHICA DUQUE
LUIS FERNANDO GÓMEZ VALENCIA
DIEGO FERNELLY TRUJILLO CALDERÓN
PEDRO LUIS GARCIA BEDOYA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Gestión tributaría y Aduanera

Director

MSC JHONIER CARDONA SALAZAR

UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA
SECCIONAL PEREIRA
2011

Nota de aceptación:

_____

_____

_____

Jurado:

_____

_____

_____

_____

_____

CONTENIDO

	Pág.
GLOSARIO	**6**
1. TEMA	**7**
1.1 DEFINICIÓN DEL TEMA	**7**
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	**7**
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	**8**
1.4 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA	**8**
2. OBJETIVOS	**9**
2.1 GENERAL	**9**
2.2 ESPECÍFICOS	**9**
3. MARCO TEÓRICO	**10**
3.1 ESTRUCTURA TRIBUTARIA	**10**
3.2 CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN COLOMBIA	**10**
3.2.1 Naturaleza	**10**
3.2.2 Articulación de los elementos del tributo	**11**
4. MARCO JURÍDICO	**13**
4.1 TRIBUTOS DEL ORDEN NACIONAL EN COLOMBIA	**13**
4.2 TRIBUTOS DEL ORDEN NACIONAL EN PERÚ	**13**
4.3 TRIBUTOS DEL ORDEN NACIONAL EN ECUADOR	**14**
4.4 TRIBUTOS DEL ORDEN NACIONAL EN BOLIVIA	**14**
4.5 DECISIONES DE LA CAN	**14**
5. DISEÑO METODOLÓGICO	**15**
6. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO	**16**
7. IDENTIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS NACIONALES DE CADA PAÍS	**17**
7.1 COLOMBIA	**17**
7.2 PERÚ	**17**
7.3 ECUADOR	**17**
7.4 BOLIVIA	**18**
8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE CADA UNO DE LOS TRIBUTOS	**19**
8.1 COLOMBIA	**19**
8.1.1 Impuesto a la renta	**19**
8.1.2 Impuesto al valor agregado (IVA)	**20**
8.1.3 Gravamen a los movimientos financieros (GMF)	**23**
8.1.4 Impuesto al patrimonio	**23**
8.2 PERÚ	**25**
8.2.1 Impuesto a la renta	**25**

8.2.2 Impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo 28
8.2.3 Impuesto temporal a los activos netos (ITAN) 29
8.2.4 Impuesto extraordinario para la promoción y desarrollo turístico Nacional 30
8.3 ECUADOR 30
8.3.1 Impuesto a los consumos especiales 31
8.3.2 Impuesto a la salida de divisas 34
8.3.3 Impuesto al valor agregado 35
8.3.4 Impuesto de renta 37
8.3.5 Impuesto a los activos en el exterior 39
8.3.6 Impuesto a los ingresos extraordinarios por incremento en los precios de venta de los recursos naturales no renovables 40
8.3.7 Impuesto a las tierras rurales 41
8.3.8 Impuesto a los vehículos 42
8.3.9 Impuesto a herencias legados y donaciones 43
8.4 BOLIVIA 45
8.4.1 Impuesto al valor agregado 45
8.4.2 Régimen complementario al impuesto al valor agregado 48
8.4.3 Impuesto sobre las utilidades de las empresas 50
8.4.4 Impuesto a las Transacciones 55
8.4.5 Impuesto a los consumos específicos 56
8.4.6 Impuesto a las sucesiones y a las transmisiones gratuitas de bienes 62
8.4.7 Impuesto a las salidas aéreas al exterior 63
8.4.8 Impuesto especial a los hidrocarburos 63
8.4.9 Impuesto complementario de la minería 65
8.4.10 Impuesto a las transacciones financieras 67
8.4.11 Impuesto directo a los hidrocarburos 68
9. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES 71
10. DECISIONES DE LA CAN 72
10.1 DECISIÓN 599 72
10.2 DECISIÓN 578 74
10.3 DECISIÓN 040 75
10.4 DECISIÓN 388 76
11. CUADROS COMPARATIVOS 77
11.1 CUADRO COMPARATIVO DE TARIFAS DE IMPUESTO POR PAÍS 77
12.2 CUADRO COMPARATIVO DE INGRESOS TRIBUTARIOS 78
12. ANÁLISIS 79
13. CONCLUSIONES 80
BIBLIOGRAFÍA 82

GLOSARIO

CONTRIBUYENTE: persona obligada por ley al pago de un impuesto.

DEDUCTIBILIDAD: de Deductible. Cualidad de deducible, especialmente hablando de cantidades de dinero.

DERECHO TRIBUTARIO: es una rama del derecho público, dentro del Derecho Financiero, que estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en aras de la consecución del bien común.

MANUTENCIÓN: acción y efecto de mantener o mantenerse.

RENTA: utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra.

RENTA LIQUIDA: es la Renta bruta menos las deducciones que tengan causalidad con la actividad desarrollada por el contribuyente y cumplan los requisitos legales.

TRIBUTOS: son ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines.

1. TEMA

Estudio comparativo de los elementos constitutivos del tributo en los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones - CAN

1.1 DEFINICIÓN DEL TEMA

¿Qué? Elementos del Tributo.
¿Dónde? En los países que conforman la CAN
¿Cuándo? Año 2010

Título: Elementos constitutivos de los Tributos Nacionales en los países que conforman la CAN

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Problema: Desconocimiento de los elementos constitutivos del tributo en los países que conforman la CAN

Causas: Falta de la información
Datos dispersos
Falta de interés

Síntomas: Conceptos errados.
Inequidad en los tributos

Articulación de las causas y síntomas del problema.

El desconocimiento de los elementos constitutivos del tributo es producto de la falta de información, carencia de interés y datos dispersos.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Se requiere realizar estudio comparativo de los elementos constitutivos de los tributos nacionales en los países que conforman la CAN con el fin de establecer las cargas impositivas favorables para el inversionista.

1.4 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los tributos del orden nacional en los países que conforman la CAN?

¿Cuáles son los elementos constitutivos del tributo en los países que conforman la CAN?

¿Cuáles son las tarifas de los principales impuestos contempladas en las normas nacionales en cada país?

2. OBJETIVOS

2.1 GENERAL

Realizar estudio comparativo de los elementos constitutivos del tributo en los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones CAN (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), para el año 2.010.

2.2 ESPECÍFICOS

- Identificar los tributos del orden nacional en los países que conforman la CAN
- Comparar los elementos constitutivos del tributo en los países que conforman la CAN
- Comparar las tarifas de los impuestos con el fin de identificar los países con menor carga tributaria

3. MARCO TEÓRICO

3.1 ESTRUCTURA TRIBUTARIA

Dentro de un régimen democrático hay consenso general sobre los principios de imposición que se deben tener en cuenta al expedir las leyes tributarias, tales como la generalidad, justicia, equidad.

Entre los principios claves está el de promover la capitalización, absteniéndose de dictar normas que provoquen la disminución del patrimonio o que impidan su crecimiento. La razón es obvia, es lógica: los impuestos provienen de la renta del contribuyente.

3.2 CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN COLOMBIA

3.2.1 Naturaleza. El impuesto sobre la renta en Colombia es un tributo de carácter personal y directo, que tiene por fuente la renta del contribuyente; cuya base gravable son las utilidades, las ganancias ocasionales, el patrimonio y la transferencia de rentas al exterior computado por anualidades mediante tasas progresivas o proporcionales y afectadas por créditos tributarios. La fuente principal es la renta del contribuyente, la cual es la base del gravamen.

La fuente principal de Ingresos del ESTADO es la tributación. Para ejecutar el plan de desarrollo, inversión y gasto público, es necesario, que los ESTADOS cuenten con ingresos, de tal manera, que los tributos han sido la principal fuente. Este principio lleva a la aceptación tácita por parte de los ciudadanos de que parte de sus ingresos deben destinarse a la financiación del ESTADO y ese es el origen de la tributación.

3.2.2 Articulación de los elementos del tributo. Estructura de las normas[1]:

- Constitución Política
- Leyes – Tratados Internacionales
- Decretos Ley
- Decretos Reglamentarios

En Colombia la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de 1991, entendiéndose esta, como la norma fundamental, necesaria para la organización de los ESTADOS Políticos, establece los parámetros de la tributación así:

- El numeral 9 del artículo 95 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA establece como deber de todo colombiano: "*Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"*.

- Todo tributo debe ser establecido mediante la promulgación de una ley, dicha ley debe contener los elementos sustanciales de la obligación tributaria (Artículo 338 C.P.), los cuales son.

  Sujeto Activo
  Sujeto Pasivo
  Hecho Generador
  Base Gravable
  Tarifa
  Vigencia

- Los tributos solo pueden ser decretados mediante una ley por el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, la creación de tributos no puede ser delegada, sin embargo en estados de excepción el Presidente de la República, con la Firma de todos los ministros, podrá establecer tributos. (Artículo 215 C.P.)

Bajo estas premisas el ESTADO Colombiano puede determinar tributos que recaen directa o indirectamente en los residentes del territorio nacional.

Actualmente la tributación se entiende, no solo como una obligación o imposición, sino también como un compromiso social y voluntario, esto ha determinado que exista una dinámica en la determinación de los tributos, pese a la complejidad de los mismos, por lo que ha sido y seguirá siendo difícil establecer mecanismos adecuados para controlar la evasión y elusión en el pago de los tributos.

[1] Véase KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Duodécima Edición. Buenos Aires Abril de 1974. Pág. 138

La dinámica de los tributos, calcular, liquidar, presentar, pagar, se transfiere al contribuyente para que de manera voluntaria cumpla sus deberes, en caso de omisión, el ESTADO lo hará de oficio.

El tributo se impone unilateralmente, de acuerdo con los principios constitucionales y reglas jurídicas aplicables, sin que concurra la voluntad del obligado tributario, pero respetando el debido proceso bajo el principio de legalidad.

La globalización económica está representada fundamentalmente por tres conceptos: liberalización de los mercados de comercio de mercancías; liberalización del mercado de capitales y una revolución en las comunicaciones y tecnología informática.

El proceso de globalización consiste en una integración progresiva de la economía nacional en la internacional, de forma que su evolución depende cada vez más del mercado externo y no de la política nacional interna.

Los procesos de globalización económica están ejerciendo una influencia decisiva en la política fiscal que desarrollan los ESTADOS y ha provocado una internacionalización del Derecho Tributario, limitando la soberanía tributaría de cada uno de los ESTADOS.

Con la organización y formación de la CAN, ha dado que se armonice las políticas tributarias, se evite que haya doble imposición tributaria, como también el mejoramiento del comercio de los países miembros. Que con la integración e intercambio comercial no se distorsione y altere la economía.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 TRIBUTOS DEL ORDEN NACIONAL EN COLOMBIA

- Artículo 15, numeral 9 artículo 95, 150, 154, 170 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA
- Impuestos nacionales Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario) art. 1 al 4, Libro Primero Impuestos sobre la renta y complementarios, Libro segundo retención en la fuente, Libro Tercero Impuesto sobre las ventas.
- Decreto 4400 del 30 de diciembre de 2004
- Ley 788 de 2002
- Ley 1111 de 2006
- Ley 1370 de 2009

4.2 TRIBUTOS DEL ORDEN NACIONAL EN PERÚ

- Decreto Supremo 135 – 99 EF
- Decreto Supremo 179 – 2004 EF
- Decreto Supremo 055 – 99 EF
- Decreto Supremo 29 – 94 EF
- Reglamento del decreto legislativo 775 (DS 29 – 94 EF).
- Decreto Supremo 130 – 2000 EF

4.3 TRIBUTOS DEL ORDEN NACIONAL EN ECUADOR

- Art 139 de la Constitución Política de la República
- Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura
- Código Tributario Ecuatoriano
- Ley de Régimen Tributario Interno
- Decreto 1051 de 2008

4.4 TRIBUTOS DEL ORDEN NACIONAL EN BOLIVIA

- Ley 843 del 20 de mayo de 1986
- Ley 2492 del 2 de agosto de 2003, Código Tributario
- Ley 3467 del 12 de septiembre de 2006
- Decreto Supremo 27190 del 30 de septiembre al 2003

4.5 DECISIONES DE LA CAN

- Decisión 40, Anexo II 1971
- Decisión 291 de 1993
- Decisión 599 - 2004
- Decisión 600 - 2004
- Decisión 578 – 2004
- Decisión 388 – 2004

5. DISEÑO METODOLÓGICO

Tipos de investigación: Descriptivo.

Método de investigación: Análisis y síntesis. Con la información recolectada se piensa abordar el tema de los tributos nacionales y su semejanza y diferencias frente a los tributos del orden nacional de los países que conforman la CAN, así mismo identificar y clasificar los impuestos por categorías de forma general y los elementos que constituyen la obligación sustancial de la tributación en cada uno de estos países, para tener una idea más clara de todo el ámbito tributario a nivel internacional; centrándonos principalmente en los Impuestos de Renta, IVA e Impuesto al Patrimonio; Con la información obtenida podremos concluir cuáles son los elementos constitutivos de los tributos Nacionales en los países que conforman la CAN y las ventajas y/o oportunidades que a nivel de tributación Internacional tendrían los inversionistas para optar por uno u otro País de la CAN.

Tipo de información: La información es secundaria y ya ha sido manipulada por otras personas.

De la información recolectada se espera conocer de una forma general los tributos de orden nacional de los países que conforman la CAN. Se piensa concertar para identificar y abordar conocimiento adquiridos en la especialización y en la experiencia del asesoramiento tributario de la cotidianidad.

6. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO

El área de estudio está comprendida en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones CAN, que son: Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú.

7. IDENTIFICACION DE LOS TRIBUTOS NACIONALES DE CADA PAIS

A continuación se relacionan los tributos administrados por el Gobierno Central en cada uno de los países que conforman la CAN, es decir, no se relacionan los tributos que para cada País son administrados por los entes territoriales.

7.1 COLOMBIA

- IMPUESTO A LA RENTA
- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS
- IMPUESTO AL PATRIMONIO

7.2 PERÚ

- IMPUESTO A LA RENTA
- IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
- IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO
- IMPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO NACIONAL
- IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS
- IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS – ITAN

7.3 ECUADOR

- IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES
- IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS
- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- IMPUESTO DE RENTA
- IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR

- IMPUESTO A LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR INCREMENTO EN LOS PRECIOS DE VENTA DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
- IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES
- IMPUESTO A LOS VEHICULOS
- IMPUESTO A HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

7.4 BOLIVIA

- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)
- REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE)
- IMPUESTO A LAS TRANSACIONES (IT)
- IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS (ICE)
- IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES (TGB)
- IMPUESTO A LAS SALIDAS AEREAS AL EXTERIOR
- IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS (IEHD)
- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE LA MINERIA (RM)
- IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)
- IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS (IDH)

8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE CADA UNO DE LOS TRIBUTOS

Para que exista un tributo y sea fácil de identificar y cuantificar, debe contener unos elementos que cumplan con una serie de requisitos mínimos, que cada ESTADO los determina; para el presente trabajo, podemos observar en cada uno de los países miembros de la CAN los elementos constitutivos del tributo, y estos son:

- Sujeto activo
- Sujeto pasivo
- Hecho generador
- Base gravable
- Tarifa.

8.1 COLOMBIA

8.1.1 Impuesto a la renta

Sujeto activo: El ESTADO es el acreedor de la obligación tributaria y como acreedor tiene la facultad para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto cuando se realiza el hecho generador.

Sujeto pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria. Es la persona obligada frente al ESTADO al cumplimiento de obligación tributaria sustancial.

Hecho Generador: Obtención de un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio.

Base gravable: El mayor entre la renta líquida y la renta presuntiva.

Tarifa:
Tarifa del impuesto de renta en sociedades comerciales: Las sociedades comerciales como anónimas, limitadas, o asimiladas a estas, y las sociedades extranjeras, tienen una tarifa general del 33%. Estas son las tarifas aplicadas a los contribuyentes que se les conoce como del régimen ordinario del impuesto de renta.

Tarifa del impuesto en el régimen especial: A los contribuyentes del régimen especial (artículos 356 y siguientes el estatuto tributario), se les aplica una tarifa del 20%.

A los contribuyentes del régimen especial contemplados en el artículo 19, numeral 4 del estatuto tributario, si cumplen los requisitos allí expuestos, la tarifa del impuesto de renta será del 0%.

Tarifa del impuesto en personas naturales: La tarifa del impuesto de renta en las personas naturales es una tarifa progresiva, lo que significa, que a mayor renta mayor será su impuesto.

La tarifa aplicable será la resultante de la siguiente tabla[2]:

Rangos en UVT		Tarifa margina	Impuestos
Desde	Hasta		
>0	1.090	0%	0
>.1.090	1.700	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)*19%
>1.700	4.100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
>4.100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT

Tarifa del impuesto en contribuyentes usuarios de las zonas francas: Según el artículo 240-1 del estatuto tributario, la tarifa para los usuarios Industriales y de servicios de las zonas Francas es del 15%.

8.1.2 Impuesto al valor agregado (IVA)

Sujeto activo: El ESTADO es el acreedor de la obligación tributaria y como acreedor del vínculo jurídico queda facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto cuando se realiza el hecho generador.

Sujeto pasivo: En el impuesto al Valor Agregado – IVA, se identifican dos sujetos

[2] Articulo 241 del Estatuto Tributario Colombiano.

pasivos: Sujeto pasivo jurídico y Sujeto pasivo económicos. Al primero le corresponde formalmente el recaudo y pago del impuesto, mientras que sobre el segundo recaerán las cargas económicas del gravamen.

Hecho Generador:

- La venta de bienes corporales muebles; la prestación de servicios dentro del Territorio Nacional y la importación de bienes corporales muebles**.**
- La venta de bienes corporales muebles en el territorio nacional que no hayan sido expresamente excluidas.
- La prestación de servicios salvo los excluidos.
- La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

Base Gravable: La base gravable se define como "la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria". En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa.

Sin embargo, no es necesario que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen en rigor sumas concretas o cantidades específicas a partir de las cuales será liquidado un tributo, por cuanto en algunas ocasiones hay razones de carácter técnico y administrativo que lo impiden. Por ejemplo, en la sentencia C-583 de 1996 la Corte analizó el punto y concluyó lo siguiente:

"De todo lo anterior puede concluirse que la ley no puede, por razones de tipo técnico que tienen que ver especialmente con la fluctuación de los valores de los distintos activos patrimoniales, entrar a determinar en cada caso concreto el valor de un bien. Debe entonces limitarse a indicar la manera como debe ser fijado ese valor. Así lo hace en el caso del impuesto predial y así también procede para la determinación del precio de la panela, base gravable de la cuota de fomento panelero, situaciones ambas que, como acaba de verse, han sido estudiadas por esta Corporación, que las ha encontrado avenidas al precepto constitucional consagrado en el artículo 338 superior."

Tarifa: Existen unas tarifas que son fijadas por el ESTADO, y que permiten fijar para cada BIEN O SERVICIO el porcentaje que corresponde de acuerdo a la destinación final del mismo.

0% Aplicable en el caso de los Exportadores y otros bienes mencionados en el artículo 481 del Estatuto Tributario. Se aplica también para los productores de los

bienes mencionados en el artículo 477 del Estatuto Tributario (como por ejemplo los Productores[3] de: Carne, leche, huevos.
Este tipo de responsables del IVA sí pueden tomarse como descontable la totalidad del IVA de sus costos y gastos, formando con ello saldos a favor que sí pueden ser devueltos por la DIAN (ver parágrafo 1 del Artículo 850 del E.T.)

1,6% Aplicable en el componente de mano de obra de los servicios prestados por Cooperativas y Pre cooperativos de Trabajo Asociado. También en los servicios de Aseo, de Empresas Temporales de Empleo, y en los de Vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia[4].
Este tipo de responsables del IVA, cuando cancelen IVA en sus costos y gastos, solo pueden tomarse entonces como IVA descontable hasta el equivalente también del 1,6%.

10% Aplicable a los Bienes gravados mencionados en el artículo 468-1 del E.T. (entre ellos el maíz para uso industrial, o el arroz para uso industrial). Se aplica también a los servicios gravados mencionados en el artículo 468-3 del E.T (entre ellos el arrendamiento de bienes raíces para usos distintos de vivienda, y los servicios hoteleros).
Este tipo de responsables del IVA, cuando cancelen IVA en sus costos y gatos, solo pueden tomarse entonces como IVA descontable hasta el equivalente también del 10% (ver artículo 485 del Estatuto Tributario).

16% Tarifa general del IVA (Ver artículo 468 del Estatuto Tributario). Es la que se aplica a todo tipo de bien gravado o servicio gravado y que no tenga ningún otro tipo de tarifa especial.

20% Aplicable a los vehículos camperos, y los barcos de recreo y deporte, mencionados en el numeral 1 del artículo 471 del E.T. Aplica también al Servicio de Telefonía celular (ver artículo 470 del E.T.).

25% Aplicable a los vehículos mencionados en el numeral 2 del artículo 471 del Estatuto Tributario.

35% Aplicable a los vehículos, barcos y aerodinos mencionados en el numeral 3 del artículo 471 del Estatuto Tributario. También a los licores mencionados .en el artículo 473 del Estatuto Tributario.

[3] Definición establecida en el Articulo 440 Estatuto Tributario
[4] Articulo 462-1 del Estatuto Tributario

8.1.3 Gravamen a los movimientos financieros (GMF)

Sujeto activo: El ESTADO es el acreedor de la obligación tributaria y como acreedor del vínculo jurídico queda facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto cuando se realiza el hecho generador.

Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de economía solidaria así como las Entidades vigiladas por estas mismas Superintendencias, incluido el Banco de la República. Artículo 875 del Estatuto Tributario.

Hecho Generador: El gravamen a los movimientos financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera. (Artículo 873 del Estatuto Tributario).

Base gravable: La base gravable del gravamen a los movimientos financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se disponen los recursos. (Artículo 874 del Estatuto Tributario).

Tarifa: La tarifa del gravamen a los movimientos financieros es del 4 por mil (4 X 1000). Artículo 872 del Estatuto Tributario

8.1.4 Impuesto al patrimonio

Sujeto activo: El ESTADO es el acreedor de la obligación tributaria y como acreedor del vínculo jurídico queda faculta para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto cuando se realiza el hecho generador.

Sujeto pasivo: Personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta con patrimonio líquido igual ó superior a $3.000.000.000 a 1° de enero de 2010.

Hecho Generador: El impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2011, cuyo patrimonio líquido sea igual o superior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000).

Nota: El 29 de Diciembre de 2.010 se expidió el Decreto Legislativo No 4825, mediante el cual se gravan los patrimonios líquidos superiores a $1.000.000.000 a primero de Enero de 2.011

Base gravable: La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído 1° de enero del año 2011, determinado confo rme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diez y nueve millones doscientos quince mil pesos ($319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1° de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo: Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4° del artículo 19 de este Estatuto."

Tarifa: La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, es la siguiente:

Del uno por ciento (1%) sobre la base gravable prevista en el articulo 4 del Decreto 4825 de 2010, cuando el patrimonio liquido sea igual o superior a mil millones de pesos (1.000.000.000) y hasta dos mil millones de pesos ($2.000.000.000).

Del uno punto cuatro por ciento (1.4%) sobre la base gravable prevista en el artículo 4o del decreto 4825, cuando el patrimonio líquido sea superior a dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000).

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2o del decreto 4825, las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 por las sociedades escindidas y beneficiarias con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 sea igual o superior a mil millones de pesos ($1.000.000.000) y hasta dos mil millones de pesos ($2.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del uno por ciento (1.0%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 sea superior a dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del uno punto cuatro por ciento (1.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

Así mismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2o del decreto 4825, las personas naturales o jurídicas que durante el año gravable 2010 hayan constituido sociedades comerciales o civiles o cualquier otra forma societaria o persona jurídica, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las respectivas sociedades o personas jurídicas constituidas con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

8.2 PERÚ

Según la normativa tributaria del país del Perú, y sus tributos del orden nacional se desagregan de la siguiente manera.

8.2.1 Impuesto a la renta

Sujeto activo: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

Sujeto pasivo y Hecho generador: Los contribuyentes para fines de este impuesto se clasifican en contribuyentes domiciliados y contribuyentes no domiciliados en el Perú las mismas que pueden ser personas jurídicas o personas naturales, Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana

Base gravable y tarifa: Para determinar la base gravable y la tarifa se catalogan en domiciliadas y no domiciliadas.

Determinación del Impuesto a la Renta personas domiciliadas:

Se considerarán domiciliadas en el país, a las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días

a) Personas Naturales: Para efectos de determinar el impuesto a la renta de las personas naturales domiciliadas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- En rentas de primera categoría (de capital) se podrá deducir por todo concepto hasta el 20% del total de la renta bruta, siendo la tasa del impuesto de 6.25% sobre la renta neta.
- En rentas de segunda categoría (de capital) se deducirá por todo concepto el 20% del total de la renta bruta, siendo la tasa del impuesto de 6.25% sobre la renta neta.
- Por rentas de cuarta categoría (de trabajo) se podrá deducir por todo concepto de gasto hasta el 20% con el límite de 24 Unidades Impositiva Tributaria (UIT)[5], excepto por el desempeño de funciones de director de empresa y otros. Siendo la tasa del impuesto entre el 15% y 30%.
- Por rentas de quinta categoría (de trabajo) la tasa del impuesto varía entre el 15% y 30%. Existe una deducción anual de 7 UIT en caso de obtener rentas de cuarta y/o quinta categoría (remuneraciones) hasta el límite de dichas rentas.

b) Personas Jurídicas: Los contribuyentes domiciliados que realizan actividades consideradas como de la tercera categoría, según la Ley del Impuesto – actividades comerciales, industriales, etc., deberán aplicar la tasa del 30% sobre la renta imponible, es decir sobre el total de los ingresos menos los costos y gastos y además, deberán realizar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en forma mensual.

Determinación del Impuesto a la Renta personas no domiciliadas:

Las empresas y personas naturales no domiciliadas que directamente obtienen rentas de fuente peruana, la tasa del impuesto variará de acuerdo a la actividad que realicen en el país.

[5] La UIT es la Unidad de medida utilizada en el Perú para efectos tributarios.

a) Personas Naturales: Para los efectos de la retención a beneficiarios no domiciliados, se consideraran rentas netas sin admitir prueba en contrario:

- El 80% de la renta de primera categoría
- El 80% de los importes pagados por las rentas de cuarta categoría.
- La totalidad de los importes pagados por rentas de segunda y quinta categoría
- Una vez determinada la renta neta se aplicarán las siguientes tasas:
- Dividendos y otras formas de distribución de utilidades: 4.1%
- Rentas provenientes de enajenación de inmuebles: 30%
- Intereses, paguen o acrediten un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado o constituido o establecido en el país: 30%
- Ganancias de capital por enajenación de valores mobiliarios realizadas en el extranjero: 30%
- Otras rentas provenientes de capital: 5%
- Rentas por actividades que generen rentas de 3º Categoría: 30%
- Rentas de Trabajo: 30%
- Rentas de Regalías: 30%
- Rentas de artistas, intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país: 15%
- Otras rentas: 30%

A partir del ejercicio 2009, se consideran rentas netas sin admitir prueba en contrario: El 100% de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la primera categoría. No serán susceptibles de compensación entre si los resultados que arrojen las distintas rentas netas, determinándose el impuesto correspondiente a cada una de éstas en forma independiente.

b) Personas Jurídicas: Respecto a la determinación del impuesto a la renta de las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

- Intereses provenientes de créditos externos 4.99%, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera en el país, que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa referencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres puntos.

Los referidos tres puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero:

- Intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: 1%.
- Por rentas derivadas de alquiler de naves y aeronaves: 10%.
- Por Regalías: 30%
- Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas: 4.1%
- Asistencia técnica: 15%
- Rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios dentro del país: 5%, otras rentas: 30%

Las empresas extranjeras constituidas como sucursales están sujetas a las mismas reglas tributarias que las empresas domiciliadas en el país, por lo que pagan en la misma forma el Impuesto a la Renta, teniendo derecho a todas las deducciones que establece la ley.

8.2.2 Impuesto general a las ventas e Impuesto selectivo al consumo

Sujeto activo: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Sujeto pasivo y Hecho generador: Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

a. Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
b. Presten en el país servicios afectos;
c. Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
d. Ejecuten contratos de construcción afectos;
e. Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
f. Importen bienes afectos.

Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando: Importen bienes afectos; y realicen de manera

habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

La habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento. Se considera habitualidad la reventa.

Sin perjuicio de lo antes señalado se considerará habitual la transferencia que efectúe el importador de vehículos usados antes de transcurrido un (01) año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

Base gravable y tarifa: Este Impuesto grava únicamente el valor agregado en cada etapa de la producción y circulación de bienes y servicios, permitiendo la deducción del impuesto pagado en la etapa anterior, a lo que se denomina crédito fiscal. El Impuesto se liquida mensualmente, siendo su tasa de 19% (IGV 17% + IMP 2%). Si el crédito fiscal en un mes dado es mayor que el débito fiscal, el saldo puede ser aplicable a los meses siguientes.

8.2.3 Impuesto temporal a los activos netos – ITAN

Sujeto Activo: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Sujeto pasivo y Hecho generador: Todos aquellos contribuyentes que generan rentas de tercera categoría, (Ingresos del comercio, la industria y otras determinadas por la ley), comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta; incluidos los del Régimen de Amazonía, Régimen Agrario, los establecidos en Zona de Frontera etc., así como las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas no domiciliadas, cuyo valor de los activos netos al 31 de diciembre de 2010 superen el S/ 1 000,000. (En conversión con moneda colombiana equivale al 21 de abril de 2011 a $633.213.464,2565; dato obtenido de convertidor monedas “MAFAT Forex Trading”)

Base gravable y tarifa: La base gravable se obtiene de las empresas que posean un patrimonio cuyo valor de los activos netos al 31 de diciembre de 2010 superen el S/ 1 000,000. Y la alícuota del ITAN es del 0.4% sobre el valor histórico de los activos netos de la empresa.

8.2.4 Impuesto extraordinario para la promoción y desarrollo turístico nacional

Sujeto Activo: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. El Impuesto será cobrado conjuntamente con el valor del pasaje aéreo internacional en el momento de la emisión del billete o boleto de pasaje aéreo. Constituyen agentes de percepción las empresas de transporte aéreo de tráfico internacional, las que deberán declararlo y abonarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Sujeto pasivo y Hecho generador: El Impuesto grava la entrada al territorio nacional de personas naturales que empleen medios de transporte aéreo de tráfico internacional. La obligación tributaria nace al producirse la entrada efectiva al territorio nacional del sujeto pasivo del Impuesto.

Base gravable y tarifa: El monto del Impuesto asciende a US$ 15,00 (quince y 00/ 100 dólares de los Estados Unidos de América) el que será consignado en el billete o boleto de pasaje aéreo y no formará parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas.

8.3 ECUADOR

Según el Artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario interno, se considerarán ingresos de fuente nacional los siguientes:

1. Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario.
2. Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de

sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano.

3. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país.
4. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología.
5. Las utilidades que distribuyan, paguen o acrediten sociedades constituidas o establecidas en el país.
6. Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza.
7. Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector publico.
8. Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador.
9. Los provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgo de bienes situados en el Ecuador.
10. Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.

8.3.1 Impuesto a los consumos especiales

El Impuesto a los Consumos Especiales ICE, se aplicará a los bienes y servicios de procedencias nacionales o importados, detallados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sujeto Activo: El Servicio de Rentas Internas del Ecuador (SRI)

Sujetos pasivos:

1. Las personas naturales y sociedades fabricantes de bienes gravados con este impuesto
2. Quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto
3. Quienes presten servicios gravados

Base Gravable o base imponible: La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará con base en el

precio venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valórem que se establecen en esta Ley. La base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público sugerido por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con ICE, no será inferior al resultado de incrementar al precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. Si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo antes señalado, se deberá aplicar el margen mayor para determinar la base imponible con el ICE. La liquidación y pago del ICE aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se considerará un acto de defraudación tributaria

El ICE no incluye el Impuesto al Valor Agregado y será pagado respecto de los productos mencionados en el artículo precedente, por el fabricante o importador en una sola etapa.

Para los casos en los que no se apliquen precios referenciales, las operaciones matemáticas a realizarse para identificar la base imponible mayor sobre la cual se deberá calcular el Impuesto a los Consumos Especiales ICE, son:

En base al PVP: BASE IMPONIBLE= PVP / ((1+%IVA)*(1 + %ICE VIGENTE))
En base al precio ex – fábrica o ex – aduana

BASE IMPONIBLE = (PRECIO EX FÁBRICA O EX ADUANA) * (1 + 25%)

Los fabricantes de bienes gravados con ICE, así como quienes prestan servicios sujetos al impuesto presentarán mensualmente una declaración; por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y fechas que se establezcan en el reglamento. En el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente.

Hecho Generador: El hecho generador del impuesto a los consumos especiales será:

a) En el caso de consumo de bienes de producción nacional será la transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante;
b) En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador será su desaduanización;
c) La prestación del servicio por parte de las empresas de telecomunicaciones y radioelectrónicas.

Tarifas del Impuesto: Grupo I.- Se incorpora la tarifa del impuesto para la prestación de Servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos, quince por ciento (15%).

GRUPO I
Cigarrillos, productos del tabaco y sucedáneos del tabaco (abarcan los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, inhalados, mascados o utilizados como rapé) ……150%
Cerveza……..30%
Bebidas gaseosas……10%
Bebidas alcohólicas distintas a la cerveza……40%
Perfumes y agua de tocador……..20%
Videojuegos……..35%
Armas de fuego, armas deportivas y municiones……..300%
Focos incandescentes……100%

En caso de los cigarrillos rubios nacionales o importados de ninguna manera podrá pagarse, por concepto de ICE, un monto en dólares inferior al que pague por este tributo la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional. Semestralmente, el Servicio de Rentas Internas determinará sobre la base de la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional y el monto del impuesto que corresponda por la misma. Además, se establece un precio mínimo que será igual a la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en mercado nacional.

GRUPO II
Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3,5 toneladas de carga, conforme el siguiente detalle:
Camionetas y furgonetas cuyo precio de venta al público sea hasta de 30.000 dólares americanos…….5%
Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea hasta de 20.000 dólares americanos…….5%
Vehículos motorizados excepto camionetas y furgonetas cuyo precio de venta al público sea superior a 20.000 dólares americanos y hasta 30.000 dólares……..15%
Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a 30.000 y hasta 40.000 dólares americanos……..25%
Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a 40.000 dólares americanos…….35%
Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo…… 15%

GRUPO III
Servicios de televisión pagada……..……15%
Servicios de casinos, salas de juego (bingo-mecánicos) y otros juegos de azar…… 35%

GRUPO IV
Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los 1.500 dólares anuales…….……$35%
No existen retenciones de este impuesto.

El ICE no forma parte de la base de cálculo de las retenciones del Impuesto a la Renta.

8.3.2 Impuesto a la salida de divisas

Creado por el título 4 Capitulo 1, articulo 155 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. Es el impuesto que se carga sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero.

Sujeto Pasivo: El ISD debe ser pagado por todas las personas naturales, sucesiones indivisas, y sociedades privadas, nacionales y extranjeras. Las Instituciones Financieras (IFI's) se constituyen en agentes de retención del impuesto cuando transfieran divisas al exterior por disposición de sus clientes. El Banco Central del Ecuador (BCE) se constituye en agente de retención del impuesto cuando efectúe transferencias al exterior por orden y a cuenta de las IFI's. Las empresas de courier que envíen divisas al exterior se constituyen en agentes de percepción cuando remitan dinero al exterior por orden de sus clientes. No son objeto de Impuesto a la Salida de Divisas las transferencias, envío o traslados de divisas al exterior realizadas por entidades y organismos del ESTADO, inclusive empresas públicas, o por organismos internacionales y sus funcionarios extranjeros debidamente acreditados en el país; misiones diplomáticas, oficinas consulares, o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme los Convenios Internacionales vigentes y la "Ley sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales".

Base Gravable: El Impuesto a la Salida de Divisas grava el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones del sistema financiero; o, sobre el valor de los pagos efectuados desde cuentas del exterior por concepto de importaciones

realizadas al Ecuador con el objeto de comercializar los bienes importados. Los agentes de retención y los agentes de percepción deben receptar de sus clientes, al momento que estos soliciten la transferencia al exterior de divisas gravadas con este impuesto, el formulario de “Declaración informativa de transacciones sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas mediante instituciones financieras o couriers”.

Hecho Generador: El hecho generador se produce al momento de la transferencia, traslado, o envío de divisas al exterior, o cuando se realicen retiros de divisas desde el exterior, con o sin la intervención de las instituciones que integran el sistema financiero.

En el giro de cheques sobre cuentas del exterior con débito a una cuenta nacional o pago en efectivo, el hecho generador se produce cuando este título es emitido por la institución financiera.

En el giro de cheques sobre cuentas nacionales, que se cobren desde el exterior, el hecho generador se produce cuando el cheque sea pagado por el girado.

En el envío o transferencia de divisas con la intermediación de couriers, el hecho generador se produce cuando el ordenante solicita el envío de las divisas.

Tarifa: La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas, también denominado ISD, es del 2%.

Están exentos de este impuesto los traslados de efectivo de hasta una fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales (USD. 9.210), efectuados por ciudadanos ecuatorianos o extranjeros que abandonen el país, debiendo cancelar el impuesto correspondiente sobre lo que supere dicho valor a través de un formulario 106, consignando el código 4580 en el campo “código del impuesto”. La Corporación Aduanera Ecuatoriana verificará el pago del ISD respecto de las divisas que porten los sujetos pasivos que salen del país.

8.3.3 Impuesto al valor agregado

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados.

Hecho generador:

1. En las transferencias locales de dominio de bienes, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago

total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

2. En la prestación de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.
3. En el caso de prestaciones de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.
4. En el caso de uso o consumo personal por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes que sean objeto de su producción o venta, en la fecha en que se produzca el retiro de dichos bienes.
5. En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.
6. En el caso de transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el Impuesto al Valor Agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta

Se entiende también como transferencia a la venta de bienes muebles de naturaleza corporal, que hayan sido recibidos en consignación y el arrendamiento de éstos con opción de compraventa, incluido el arrendamiento mercantil, bajo todas sus modalidades; así como al uso o consumo personal de los bienes muebles.

Base Gravable: La base imponible de este impuesto corresponde al valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado sobre la base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio. Del precio así establecido sólo podrán deducirse los valores correspondientes a descuentos y bonificaciones, al valor de los bienes y envases devueltos por el comprador y a los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos.

La base imponible, en las importaciones, es el resultado de sumar al valor CIF los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes.

En los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado.

Este impuesto se declara de forma mensual si los bienes que se transfieren o los servicios que se presten están gravados con tarifa 12%; y de manera semestral cuando exclusivamente se transfieran bienes o se presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del IVA causado, a menos que sea agente de retención de IVA (cuya declaración será mensual).

Tarifa: Existen básicamente dos tarifas para este impuesto que son 12% y tarifa 0%.

8.3.4 Impuesto de renta

El Impuesto a la Renta se aplica sobre aquellas rentas que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades sean nacionales o extranjeras. El ejercicio impositivo comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre. Para efectos del impuesto se considera renta:

- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes consistentes en dinero, especies o servicios.
- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales.

Para calcular el impuesto que debe pagar un contribuyente, sobre la totalidad de los ingresos gravados se restará las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos. A este resultado lo llamamos base imponible.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de contribuyentes: las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades definidas como tales por la Ley de Régimen Tributario Interno, sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras y las empresas del sector público, excepto las que prestan servicios públicos, que obtengan ingresos.

La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso gravado menos el valor de los aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad social (IESS), excepto cuando éstos sean pagados por el empleador.

La declaración del Impuesto a la Renta es obligatoria para todas las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades, aún cuando la totalidad de sus rentas estén constituidas por ingresos exentos, a excepción de:

1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos sujetos a retención en la fuente.
2. Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren de la fracción básica no gravada.

Cabe mencionar que están obligados a llevar contabilidad todas las sociedades y las personas naturales y sucesiones indivisas que al 1ro. de enero operen con un capital superior a los USD 60.000, o cuyos ingresos brutos anuales de su actividad económica sean superiores a USD 100.000, o los costos y gastos anuales sean superiores a USD 80.000; incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el párrafo anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible.

Los plazos para la presentación de la declaración, varían de acuerdo al noveno dígito de la cédula o RUC, de acuerdo al tipo de contribuyente

Tarifa del impuesto a la renta para sociedades: Las sociedades constituidas en el Ecuador así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del veinticinco (25%) sobre su base imponible.

Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva y efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio.

Tarifas Personas naturales y sucesiones indivisas: Para liquidar el Impuesto a la Renta en el caso de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicará a la base imponible las siguientes tarifas:

Impuesto a la Renta - Año 2010			
Fracción Básica	**Exceso Hasta**	**Impuesto Fracción Básica**	**Impuesto Fracción Excedente**
0,00	8.910	0	0%
8.910	11.350	0	5%
11.350	14.190	122	10%
14.190	17.030	406	12%
17.030	34060	747	15%
34.060	51.080	3.301	20%
51.080	68.110	6.705	25%
68.110	90.810	10.963	30%
90.810	En adelante	17.773	35%

8.3.5 Impuesto a los activos en el exterior

Es el impuesto mensual sobre los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

Sujeto Pasivo: Están obligados al pago de este tributo, las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

Hecho Generador: Es la tenencia ó propiedad de activos monetarios fuera del territorio ecuatoriano, mediante cuentas a la vista, cuentas corrientes, depósitos a plazo, fondos de inversión, portafolio de inversiones, fideicomisos de inversión, fideicomisos de administración ó tenencia monetaria, encargos fiduciarios, o cualquier otro tipo de instrumento financiero de hecho o de derecho, así como titularizaciones, bonos, acciones, o cualquier mecanismo de captación de recursos directos o indirectos.

También se considerará tenencia la manutención[6] de activos en el exterior en fondos, encargos fiduciarios y fideicomisos manejados por administradoras nacionales o extranjeras.

[6] Manutención: Acción y efecto de mantener, conservar. www.es.thefreedictionary.com. Julio 29 de 2011

En el caso de propiedad o tenencia de varios instrumentos de inversión o tenencia monetaria en el extranjero, la base imponible será la sumatoria de los saldos promedios mensuales obtenidos por cada uno.

Base Gravable: Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible el saldo promedio mensual de los fondos disponibles en entidades extranjeras domiciliadas o no en el Ecuador y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional que mantengan los sujetos pasivos.

Tarifa: La tarifa de este impuesto es del 0.084% mensual sobre la base imponible, o sea el saldo promedio de la cuenta.

8.3.6 Impuesto a los ingresos extraordinarios por incremento en los precios de venta de los recursos naturales no renovables

Por la suscripción de contratos para la exploración y explotación de recursos no renovables.

Sujetos pasivos: Para la aplicación del impuesto a los ingresos extraordinarios previsto en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, constituyen sujetos pasivos los contratistas que a partir de la vigencia de la Ley, suscriban contratos para la exploración y explotación de recursos no renovables, siempre que realicen las inversiones con recursos económicos propios del contratista o con financiamiento obtenido por este y que reciban como remuneración:

a) Una participación en los recursos extraídos;
b) Un pago en dinero o especie, en donde el precio de venta del recurso extraído sea uno de los elementos de cálculo del valor a pagar; o
c) Una combinación de lo señalado en los literales a y b.

Los contratistas pueden ser personas naturales o sociedades, este último término según la definición contenida en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Contratos que se someten al Impuesto a los ingresos extraordinarios: El impuesto a los ingresos extraordinarios será pagado por todos los contratistas mencionados, que a partir de la publicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, suscriban con el ESTADO contratos nuevos, contratos sustitutivos, contratos modificatorios, contratos de novación o de otro tipo.

Los contratos modificatorios, sustitutivos o de novación se someterán a este impuesto siempre que se hayan renegociado las condiciones económicas

generales del contrato que les precede y que es objeto de la modificación o novación.

Se entiende por recursos no renovables a los recursos naturales no renovables que consisten en minerales, fluidos, sustancias, gases e hidrocarburos que se extraen del subsuelo o de las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y que son susceptibles de comercialización, sea en su mismo ESTADO, luego de haber sido sometidos a procesos para eliminar sus impurezas, o luego de procesos de industrialización.

Hecho Generador: El hecho generador lo constituye la suscripción del Contrato.

Base Gravable: El precio base es el precio pactado o previsto en el contrato suscrito con el ESTADO o, si no consta este precio en el contrato, el establecido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo. El precio establecido mediante Decreto Ejecutivo en ningún caso será menor al precio internacional vigente a la fecha de suscripción del contrato.

El precio base que se tomará para el cálculo de la base imponible del impuesto será el mencionado en el párrafo anterior, ajustado anualmente al 31 de diciembre, según la variación del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco Central del Ecuador.

Tarifa: La tarifa del impuesto es del 70%.

8.3.7 Impuesto a las tierras rurales

El Titulo 4 Capitulo 3 de la Ley reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, establece el impuesto anual sobre la propiedad o posesión de inmuebles rurales.

Hecho Generador: Se considera hecho generador de este impuesto la propiedad o posesión de tierras de superficie igual o superior a 25 hectáreas en el sector rural según la delimitación efectuada por cada municipalidad en las ordenanzas correspondientes que se encuentre ubicado dentro de un radio de cuarenta kilómetros de las cuencas hidrográficas, canales de conducción o fuentes de agua definidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o por la autoridad ambiental. La propiedad o posesión se entenderá conforme se determine en el Reglamento.

Sujeto Activo: El ESTADO es el sujeto activo de este impuesto quien lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Sujetos Pasivos: Están obligados al pago de este tributo en calidad de contribuyentes, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades, que sean propietarios o posesionarios de inmuebles rurales, con las salvedades previstas en la ley.

Base del gravamen: Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible el área del inmueble determinada en el catastro que para el efecto elaborará el Servicio de Rentas Internas con la información anual que le proporcionarán los Municipios del país y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Tarifa: Los sujetos pasivos deberán pagar el valor equivalente al uno por mil de la fracción básica no gravada del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno, por cada hectárea o fracción de hectárea de tierra que sobrepase las 25 hectáreas.

8.3.8 Impuesto a los vehículos: Es un impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público.

Sujeto activo: El sujeto activo de este impuesto es el Estado Ecuatoriano y lo administra a través del Servicio de Rentas Internas.

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de los vehículos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Base imponible: La base imponible del tributo, será el avalúo de los vehículos que consten en la base de datos elaborada por el Servicio de Rentas Internas.

Para la determinación del avalúo de los vehículos se tomará en cuenta la información que sobre los precios de venta al público, incluido impuestos, presentarán hasta el 30 de noviembre del año anterior los fabricantes y los importadores de vehículos. Si por cualquier medio el Servicio de Rentas Internas llegare a comprobar que la información recibida es falsa iniciará las acciones que correspondan de conformidad con el Código Tributario y el Código Penal.

Para efectos del avalúo de los vehículos de años anteriores, del valor correspondiente al último modelo, se deducirá la depreciación anual del veinte por ciento (20%). El valor residual no será inferior al diez por ciento (10%) del valor del último modelo.
Cuando se haya descontinuado la producción o ingreso de determinado tipo de vehículos, se establecerá el equivalente en dólares del precio de venta al público en el último año de fabricación o ingreso y ese valor se tomará como base para las depreciaciones correspondientes.

Para efectos del avalúo de los vehículos que no se comercialicen en forma continua en el país y que no consten en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, se tomará en cuenta la información contenida en todos los documentos de importación respecto de su valor CIF (costo, seguro y flete) más los impuestos, tasas y otros recargos aduaneros.

El avalúo determinado, conforme los incisos anteriores, constituirá la base imponible del impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre.

Tarifa: (Sustituido por el Art. 154 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). Sobre la base imponible se aplicará la tarifa contenida en la siguiente tabla:

TABLA: MONEDA EN DOLARES AMERICANOS

BASE IMPONIBLE		TARIFA	
Desde ($)	Hasta ($)	Sobre la Fracción Básica ($)	Sobre la Fracción Excedente (%)
0	4.000	0	0.5
4.001	8.000	20	1.0
8.001	12.000	60	2.0
12.001	16.000	140	3.0
16.001	20.000	260	4.0
20.001	24.000	420	5.0
24.001	En delante	620	6.0

Este impuesto será el único exigible para la obtención de la matrícula anual de vehículos,

8.3.9 Impuesto a herencias legados y donaciones:

Es un impuesto que se aplica a los beneficiarios de herencias legados y donaciones que hayan incrementado su patrimonio a título gratuito, bien sea de bienes o derechos situados en el Ecuador o en el exterior y que sean transferidos a favor de residentes en el Ecuador.

Sujeto Pasivo: Personas naturales o sociedades que hayan incrementado su patrimonio a título gratuito por herencias legados o donaciones.

Hecho Generador: En el caso de herencias y legados el hecho generador lo constituye la delación. La exigibilidad de la obligación se produce al cabo de seis meses posteriores a la delación, momento en el cual deberá presentarse la declaración correspondiente.

En el caso de donaciones el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio constituye el hecho generador.

Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, para los efectos impositivos que trata la norma, toda transferencia de dominio de bienes y derechos de ascendientes a descendientes o viceversa.

Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, incluso en la transferencia realizada con intervención de terceros cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los donantes hasta dentro de los cinco años anteriores; en este caso los impuestos municipales pagados por la transferencia serán considerados créditos tributarios para determinar este impuesto.

Base Imponible o Base gravable: Se paga sobre el avalúo comercial de los bienes, vigente a la fecha del fallecimiento o del año de constitución de la escritura de donación.

Tarifas 2010

Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto fracción	%fracción exenta
0	U$50.000	0	
U$50.000	U$100.000	0	5%
U$100.000	U$200.000	U$ 2.500	10%
U$200.000	U$300.000	U$12.500	15%
U$300.000	U$400.000	U$27.500	20%
U$400.000	U$500.000	U$47.500	25%
U$500.000	U$600.000	U$72.500	30%
U$600.000	En adelante	U$102.500	35%

Los rangos de la tabla anterior serán actualizados conforme la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de Noviembre de cada año. El ajuste incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el año siguiente.

En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, las tarifas de la tabla anterior

serán reducidas a la mitad. Si son hijos menores o discapacitados la exención será de un 100%

8.4 BOLIVIA

En Bolivia los elementos sustanciales del tributo se encuentran definidos así:

Objeto: Que corresponde al Impuesto

Sujeto: Que corresponde al sujeto Pasivo, ya que el sujeto Activo Siempre será el ESTADO.

Nacimiento Del Hecho Imponible: Que corresponde al hecho generador del impuesto, es decir, los presupuestos que dan origen al Impuesto.

Base Imponible: Corresponde a la base gravable sobre la cual se debe liquidar las Alícuotas (impuestos).

Alícuotas: Corresponde a los porcentajes o tarifas que deben aplicarse sobre la Base Imponible.

8.4.1 Impuesto al valor agregado

Objeto: Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3° de esta Ley;

b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y

c) Las importaciones definitivas.

Se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3°

de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

Sujetos: Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

Nacimiento Del Hecho Imponible: El hecho imponible se perfeccionará:

a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente;

b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

d) En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.

e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.

Base imponible: Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.

b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y

2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.

El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.

En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

En caso de importaciones, la base imponible estará dada por el valor CIF aduana establecido por la liquidación o en su caso la re liquidación aceptada por la aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

Alícuotas: La alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).

8.4.2 Régimen complementario al impuesto al valor agregado

Objeto: Con el objeto de complementar el régimen del Impuesto al Valor Agregado, créase un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Constituyen ingresos, cualquiera fuere su denominación o forma de pago:

a) Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de inmuebles urbanos o rurales, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

b) Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de cosas muebles, derechos y concesiones, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

c) Los provenientes de la colocación de capitales, sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas.

No están incluidos los dividendos, sean estos en efectivo, especie o en acciones de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones, ni la distribución de utilidades de sociedades de personas y Empresas Unipersonales, sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. Tampoco están incluidos los intereses generados por Depósitos a Plazo Fijo en el sistema financiero, colocados en moneda nacional y colocados en Unidades de Fomento a la Vivienda a plazos mayores de treinta (30) días, así como los colocados en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor al dólar americano a tres (3) años o más, así como los rendimientos de otros valores de deuda emitidos a un plazo mayor o igual a tres (3) años.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que se rediman antes de su vencimiento, constituyen ingresos objeto de este impuesto. En este caso la entidad de intermediación financiera retendrá el impuesto correspondiente.

d) Los sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.

e) Los honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y en comandita por acciones y los sueldos de los socios de todo otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales.

f) Todo otro ingreso de carácter habitual no sujeto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Están sujetos al impuesto la totalidad de los ingresos de fuente boliviana cualquiera fuera el domicilio o residencia de los sujetos de este impuesto, que fueran titulares de los mismos. Se consideran de fuente boliviana los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y personal oficial de las misiones diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior. No se consideran comprendidos en el tributo los ingresos por concepto de emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y el personal oficial de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, los sueldos y emolumentos o asignaciones que perciban los funcionarios y empleados extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras con motivo del directo desempeño de su cargo.

En general, son ingresos de fuente boliviana, aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir ingresos, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular, o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Sujeto: Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y las sucesiones indivisas.

Base de cálculo: Se considera ingreso al valor o monto total - en valores monetarios o en especie - percibidos por cualquiera de los conceptos antes definidos.

A los fines de los ingresos por concepto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, no integran la base del cálculo de este impuesto las cotizaciones destinadas al régimen de seguridad social y otras cotizaciones dispuestas por leyes sociales.

Asimismo, no se encuentran comprendidos por este impuesto los beneficios sociales pagados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Los sujetos pasivos que perciben ingresos en relación de dependencia, en cada período fiscal, podrán deducir, en concepto de mínimo no imponible el monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales.

En el caso de contratos anticréticos se considera ingreso el 10% anual del monto de la operación. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y plazos para su determinación y pago.

Alícuota del impuesto: El impuesto correspondiente se determinará aplicando la alícuota del 13% (trece por ciento) sobre los ingresos determinados.

8.4.3 Impuesto sobre las utilidades de las empresas

Hecho imponible: Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables, que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuesto, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Sujeto: Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

Son sujetos de este impuesto quedando incorporados al régimen tributario general establecido en esta Ley:

1. Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional que extraigan, produzcan, beneficien, reformen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.
2. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.
3. Las empresas dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas, beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico.

A los mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los resultados que fueran consecuencia de un proceso de reorganización de empresas, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Principio de la fuente
En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Otros ingresos de fuente boliviana: Se consideran también de fuente boliviana los ingresos en concepto de:

a) Remuneraciones o sueldos que perciban los miembros de directorios, consejos u órganos directivos por actividades que efectúen en el exterior para empresas domiciliadas en Bolivia; y

b) Honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestaciones de servicios de cualquier naturaleza desde o en el exterior, cuando los mismos tengan relación con la obtención de utilidades de fuente boliviana.

Las sucursales y demás establecimientos de empresas, personas o entidades del exterior, deben efectuar sus registros contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales o establecimientos del exterior, a fin de que los estados financieros de su gestión permitan determinar el resultado impositivo de fuente boliviana.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior, que directa o indirectamente la controle, serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes, cuando las condiciones convenidas se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, para considerar las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, los importes que excedan los valores normales de mercado entre entes independientes no se admitirán como deducibles a los fines de este impuesto.

A los efectos del presente se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella en que más del 50% (cincuenta por ciento) del capital y/o el poder de

decisión corresponda, directa o indirectamente, a personas naturales o jurídicas domiciliadas o constituidas en el exterior.

Base imponible - determinación de la utilidad neta: La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las previsiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

En el caso del ejercicio de profesiones liberales u oficios, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los ingresos percibidos.

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:

1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.

2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deductibilidad serán determinados en reglamento.

3. Los aguinaldos y otras gratificaciones que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente a la gestión del año por el cual se paguen.

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

1. Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.
2. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
3. El impuesto sobre las utilidades establecido por esta Ley.

4. La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización.
5. Las donaciones y otras sesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de esta Ley, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.
6. Las previsiones o reservas de cualquier naturaleza, con excepción de los cargos anuales como contrapartida en la constitución de la previsión para indemnizaciones.
7. Las depreciaciones que pudieran corresponder a re-avalúos técnicos.

Alícuota: Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del 25% (veinticinco por ciento).

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

Cuando se paguen rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total pagado o remesado.

Quienes paguen o remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, la tasa del 25% (veinticinco por ciento) de la utilidad neta gravada presunta.

ALICUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES EXTRAORDINARIAS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Además de lo establecido en los capítulos precedentes, la utilidad neta anual resultante directamente de actividades extractivas de recursos naturales no renovables está gravada por una alícuota adicional del 25% (veinticinco por ciento), que se aplicará previa deducción de los siguientes conceptos:

a. Un porcentaje variable, a elección del contribuyente, de hasta el 33% (treinta y tres por ciento) de las inversiones acumuladas en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y en protección ambiental, directamente relacionada con dichas actividades, que se realicen en el país a partir de la Gestión Fiscal 1991. Esta deducción se utilizará en un monto máximo equivalente al 100% (cien por ciento) de dichas inversiones.

b. El 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los ingresos netos obtenido por cada operación extractiva de recursos naturales no renovables durante la gestión que se declara.

Para las empresas productoras de hidrocarburos, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor de la producción en boca de pozo por cada campo hidrocarburífero.

Para las empresas productoras de minerales y/o metales, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor del producto comercializable puesto en el lugar de la operación minera. Esta deducción tiene como límite un monto anual de Bs. 250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de bolivianos) por cada operación extractiva. Este monto se actualizará anualmente, a partir de la Gestión Fiscal 1997, según la variación del tipo de cambio del Boliviano respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, más la tasa de inflación de este país.

Las deducciones establecidas en los incisos a) y b) precedentes son independientes de las que se hubieran realizado al momento de liquidar la utilidad neta de la empresa.

8.4.4 Impuesto a las transacciones

Objeto: El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. La reglamentación definirá qué debe entenderse, a estos fines, por reorganización de empresas y dispondrá los requisitos a cumplir por los sujetos involucrados en la misma.

Sujeto: Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

Base de cálculo: El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios o en especie devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

En el caso de transmisiones gratuitas el reglamento determinará la base imponible. Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa.

Alícuota del impuesto: Se establece una alícuota general del tres por ciento (3%).

8.4.5 Impuesto a los consumos específicos

Objeto: Impuesto a los Consumos Específicos, que se aplicará sobre:

a) Las ventas de bienes muebles, situados o colocados en el territorio del país.
b) Las importaciones definitivas de bienes muebles que se indican en el anexo a que se refiere el inciso precedente.

I. Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio

Cigarrillos rubios 50%,
Cigarrillos negros 50%
Cigarrillos y tabacos para pipas 50%
Vehículos automóviles 18%

Las camionetas, minibuses (proyectados para el transporte de 10 y hasta un máximo de 18 pasajeros, incluido el conductor) y los vehículos automóviles que vienen bajo la forma de chasis con cabina incorporada, estarán sujetos al pago de una alícuota del10% sobre la base imponible.

Los vehículos automóviles para el transporte con más de 18 pasajeros y los vehículos automóviles para el transporte de mercancías de alta capacidad en volumen y tonelaje y que constituyen bienes de capital, de acuerdo a los límites

que establezca el reglamento, no estarán afectados por este impuesto. Asimismo, los vehículos automóviles, construidos y equipados exclusivamente para los servicios de salud y de seguridad (ambulancias, carros de seguridad, carros bomberos y camiones cisternas), no son objeto de este impuesto.

La definición de Vehículos Automóviles incluye las motocicletas de dos, tres y cuatro ruedas, además las motos acuáticas de la Partida Arancelaria 89.03. La base imponible para efectuar el cálculo del impuesto, se define de la siguiente manera: Valor CIF + Gravamen Arancelario efectivamente pagado + Otras Erogaciones no facturadas necesarias para efectuar el Despacho Aduanero.

A los efectos de este artículo se entenderá como agua natural, aquella que no contiene adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante.

II. Productos gravados con tasas específicas por unidad de medida.

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	BOLIVIANOS (Bs.)	BOLIVIANOS (Bs.)
Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.18	0.22
Chicha de maíz	Litro	0.37	0.45
Alcoholes	Litro	0.71	0.87
Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos	Litro	1.44	1.76
Vinos y singanis	Litro	1.44	1.76
Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maíz)	Litro	1.44	1.76
Licores y cremas en general Litro	Litro	1.44	1.76
Ron y Vodka	Litro	1.44	1.76
Otros aguardientes	Litro	1.44	1.76
Whisky	Litro	6	7.32

Las bebidas denominadas cervezas cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior a 0,5%, se encuentran comprendidas en la clasificación "bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados.
No están dentro del objeto del Impuesto a los Consumos Específicos las bebidas no alcohólicas elaboradas a base de pulpa de frutas y otros frutos esterilizantes.

Se establece que el Impuesto a los Consumos Específicos sobre la Chicha de Maíz es de dominio tributario municipal.

Se considera venta la transferencia de bienes muebles, a cualquier título. Asimismo, se presumirá - salvo prueba en contrario- que toda salida de fábrica o depósito fiscal implica la venta de los respectivos productos gravados, como así también las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica o locales de fraccionamiento o acondicionamiento.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los bienes importados por las misiones diplomáticas y sus miembros acreditados en el país, organismos internacionales y sus funcionarios oficiales, inmigrantes y pasajeros en general, cuando las normas vigentes les concedan franquicias aduaneras.

Sujeto: Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) Los fabricantes y/o las personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente a éstos. A los fines de este impuesto se entiende que es fabricante, toda persona natural o jurídica que elabora el producto final detallado.

En los casos de elaboración por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones serán también sujetos del pago del impuesto, pudiendo computar como pago a cuenta del mismo, el que hubiera sido pagado en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

b) Las personas naturales o jurídicas que realicen a nombre propio importaciones definitivas.

Nacimiento del hecho imponible: El hecho imponible se perfeccionará:

a) En el caso de ventas, en la fecha de la emisión de la nota fiscal o de la entrega de la mercadería, lo que se produzca primero.
b) Por toda salida de fábrica o depósito fiscal que se presume venta.
c) En la fecha que se produzca el retiro de la cosa mueble gravada con destino a uso o consumo particular.
d) En la importación, en el momento en que los bienes sean extraídos de los recintos aduaneros mediante despachos de emergencia o pólizas de importación.

VINCULACION ECONOMICA
Cuando el sujeto pasivo del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de

venta obtenido, pudiendo el organismo encargado de la aplicación de este gravamen exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente norma legal.

Base de cálculo: La base de cálculo estará constituida por:

I. Para productos gravados por tasas porcentuales sobre su precio neto de venta:

- **a)** El precio neto de la venta de bienes de producción local, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente, la que detallará en forma separada el monto de este impuesto.
- **b)** En el caso de bienes importados, la base imponible estará dada por el valor CIF Aduana, establecido por la liquidación o, en su caso, la reliquidación aceptada por la Aduana respectiva, más el importe de los derechos e impuestos aduaneros y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

El Impuesto al Valor Agregado y este impuesto no forman parte de la base de cálculo.

II. Para productos gravados con tasas específicas:

- **a)** Para las ventas en el mercado interno, los volúmenes vendidos expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto.
- **b)** Para las importaciones definitivas, los volúmenes importados expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto.

Alícuotas - determinación del impuesto: El impuesto se determinará aplicando las alícuotas y tasas específicas mencionadas a la base de cálculo.

El impuesto pagado por bienes finales adquiridos exclusivamente para su posterior exportación será devuelto al exportador de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

I.- PRODUCTOS GRAVADOS POR TASAS PORCENTUALES CIGARRILLOS Y TABACOS

PARTIDA – DESCRIPCION- ALICUOTA ARANCELARIA

2402.10.00.00 Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco 50%
2402.20.10.00 De tabaco negro 50%
2402.20.20.00 De tabaco rubio 50%
2402.90.00.00 Los demás (cigarrillos que contengan otras sustancias sucedáneos del tabaco) 50%
2403.10.00.00 Picadura de tabaco y tabaco para pipa incluso con sucedáneos del tabaco en cualquier proporción 50%
2403.91.00.00 Tabaco “homogeneizado” o “reconstituido” 50%
2403.99.00.00 Los demás (tabacos o sucedáneos del tabaco) 50%

ENERGIA ELECTRICA
PARTIDA-DESCRIPCION- ALICUOTA ARANCELARIA
2716.00.00.00 Energía Eléctrica 20%

VEHICULOS AUTOMOTORES
PARTIDA- DESCRIPCION -ALICUOTAARANCELARIA
8702.10.10.10 Proyectados para el transporte de un máximo de 15 personas. Incluido el conductor 18%
8702.10.10.90 Los demás (Proyectados para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor) 10%
8702.90.91.10 Proyectados para el transporte de un máximo de 15 personas incluido el conductor 18%
8702.90.91.90 Los demás (proyectados para el transporte de una máximo de 16 personas incluido el conductor) 10%
8703.10.00.00 Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; Vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y Vehículos similares 18%
8703.21.00.00 De cilindrada inferior o igual a 1000 cm3. 18%
8703.22.00.00 De cilindrada superior a 1000 cm3. pero inferior o igual a 1500 cm3. 18%
8703.23.00.00 De cilindrada superior a 1500 cm3. pero inferior o igual a 3000 cm3. 18%
8703.24.00.00 De cilindrada superior a 3000 cm3. 18%
8703.31.00.00 De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3 18%
8703.32.00.00 De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3 18%
8703.33.00.00 De cilindrada superior a 2500 cm3 18%
8703.90.00.00 Los demás
8704.21.00.10 Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. 18%
8704.21.00.20 Chasises con cabina para vehículos automóviles, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t de la subpartida 8704.21.00.10 18%
8704.22.00.11 Volquetes de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t. 18%
8704.22.00.21 Otros vehículos para el transporte de mercancías, excepto volquetes de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t 18%
8704.22.00.31 Chasises con cabina para volquetes y otros vehículos de transporte de mercancías, de peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 6,2t de las subpartidas 8704.22.00.11 y 8704.22.00.21 18%
8704.31.00.10 Vehículos automóviles para el transporte de mercaderías, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t. 18%
8704.31.00.20 Chasises con cabina para vehículos automóviles de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t de la subpartida 8704.31.00.10 18%

8704.32.00.11 Volquetes de peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 6.2t 18%
8704.32.00.21 Otros vehículos para el transporte de mercancías, excepto volquetas, de peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 6.2t 18%
8704.32.00.31 Chasises con cabina para volquetes y otros vehículos de transporte de mercancías, de peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 6.2t de las subpartidas 8704.32.00.11 y 8704.32.00.21 18%
8704.90.00.10 Vehículos automóviles de peso total con carga máxima inferior o igual a 6.2t 18% 8704.90.00.20 Chasises con cabina para vehículos de la subpartida 8704.90.00.10 18%
8706.00.10.00 De los vehículos de la partida 8703 10%
8706.00.90.10 Chasises con motor para vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 6.2t de las subpartidas 8704.21.00.10, 8704.22.00.11, 8704.22.00.21, 8704.31.00.10, 8704.32.00.11, 8704.32.00.21 y 8704.90.00.10 18%
8711.10.00.00 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3. 18%
8711.30.00.00 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 500 cm3 18%
8711.40.00.00 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800 cm3. 18%
8711.50.00.00 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm3. 18%
8711.90.00.00 Los demás 18%

II.- PRODUCTOS GRAVADOS POR TASAS ESPECIFICAS BEBIDAS REFRESCANTES
PARTIDAARANCELARIA- DESCRIPCION - BS/LITRO
2202.90.00.00 Las demás (Las demás bebidas No Alcohólicas con exclusión de aguas naturales y los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la Partida 20.09) 0.15

CERVEZAS, SINGANIS, VINOS, AGUARDIENTES Y LICORES, INCLUYE ALCOHOLES POTABLES
PARTIDA ARANCELARIA - DESCRIPCION - BS/LITRO
2203.00.00.00 CERVEZA DE MALTA 1.20
2204.10.00.00 Vino espumoso 1.20
2204.21.10.00 Vinos que cumplan con las condiciones especificadas en la Nota Complementaria de este capítulo 1.20
2204.21.90.00 Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros 1.20
2204.29.10.00 Mosto de uva apagado con alcohol 1.20
2204.29.90.00 Los demás vinos 1.20
2204.30.00.00 Los demás mostos de uva 1.20

2205.10.00.00 En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros 1.20
2205.90.00.00 Los demás 1.20
2207.10.00.00 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. 0.60
2208.20.10.00 Aguardientes de uva (pisco y similares) 1.20
2208.20.20.00 Coñac, Brandy y similares 1.20
2208.30.00.00 “Whisky” 1.20
2208.40.00.00 Ron y aguardiente de caña o tafia 1.20
2208.50.00.00 Gin o Ginebra 1.20
2208.90.10.00 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol 0.60
2208.90.20.00 Aguardientes de agaves (Tequila y similares) 1.20
2208.90.30.00 Vodka 1.20
2208.90.40.00 Los demás aguardientes 1.20
2208.90.50.00 Anís o anisado 1.20
2208.90.60.00 Cremas 1.20
2208.90.90.00 Los demás 1.20

CHICHA DE MAIZ
PARTIDA ARANCELARIA - DESCRIPCION - BS/LITRO
2206.00.00.00 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: Sidra, Perada, Aguamiel,); Mezclas de bebidas Fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas (Incluye chicha de maíz) 0.30

8.4.6 Impuesto a las sucesiones y a las transmisiones gratuitas de bienes

Objeto: Las sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad, están alcanzados por un Impuesto que se denomina Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Están comprendidos en el objeto de este impuesto únicamente los bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro.

Sujeto: Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.

Base imponible: El impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se regirá por las normas del reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Alícuota del impuesto: Independientemente del Impuesto a las Transacciones, se establecen las siguientes alícuotas:

a) Ascendiente, descendiente, y cónyuge: 1%
b) Hermanos y sus descendientes: 10%
c) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos: 20%

8.4.7 Impuesto a las salidas aéreas al exterior

Este impuesto está pendiente de reglamentación por el gobierno boliviano.

Objeto: Créase un impuesto sobre toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes en Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con éste status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Sujeto: Son sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas de nacionalidad boliviana y extranjeros residentes con permanencia en el país por un lapso mayor a 90 días, que se ausenten temporal o definitivamente del territorio boliviano por cualquier motivo.

Hecho imponible: El hecho generador del impuesto se produce en el momento del embarque del pasajero a la aeronave en el aeropuerto. Los pasajeros sujetos al pago de este impuesto, deben prever la adquisición del instrumento de control correspondiente (sticker) en las oficinas de las Direcciones Distritales de Impuestos Internos, aeropuertos internacionales o entidades bancarias que fueren autorizadas

TARIFA: Dicho impuesto será de Bs. 160 (CIENTO SESENTA BOLIVIANOS 00/100) por cada salida aérea al exterior. Este monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto al Dólar estadounidense

8.4.8 Impuesto especial a los hidrocarburos y sus derivados

Objeto: Es objeto de este impuesto la comercialización en el mercado interno de hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.
Se entiende por producidos internamente o importados, a los hidrocarburos y sus derivados que se obtienen de cualquier proceso de producción, refinación, mezcla,

agregación, separación, reciclaje, adecuación, unidades de proceso (platforming, isomerización, cracking, blending y cualquier otra denominación) o toda otra forma de acondicionamiento para transporte, uso o consumo.

Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y jurídicas que comercialicen en el mercado interno hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.

Nacimiento del hecho imponible: El hecho imponible se perfeccionará:

a) En la primera etapa de comercialización del producto gravado, o a la salida de refinería cuando se trate de hidrocarburos refinados.
b) En la importación, en el momento en que los productos sean extraídos de los recintos aduaneros o de los ductos de transporte, mediante despachos de emergencia o pólizas de importación.

Determinación del impuesto: El impuesto se determinará aplicando a cada producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs 3.50.- (Tres Bolivianos 50/100) por litro o unidad de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) efectivamente pagado por el producto incluido en la mezcla con hidrocarburos y derivados, será acreditable como pago a cuenta del impuesto de este Título en la proporción, forma y condiciones establecidas por reglamentación.

Tarifa: Los siguientes derivados tendrán las siguientes tasas específicas por unidad de medida:

PRODUCTO	**UNIDAD**	**Bs.**
Gasolina Premium	Litro	1.35
Gasolina Especial	Litro	0.92
Diesel Oil	Litro	0.10
Aceite Automotriz Industrial	Litro	0.56
Grasas lubricantes	Litro	0.56
Aceite Automotriz e Industrial	LITRO	1.40
Agro Fuel	LITRO	0,70
Diesel Oil Importado	LITRO	0.22
Diesel Oil Nacional	LITRO	1,52
Diesel Oil de Gas Natural	LITRO	0.20
Fuel Oil	LITRO	0.67
Gas Natural Comprimido	M3	0.20
Gasolina Especial	LITRO	1.50
Gasolina Premium	LITRO	2.46
Gasolina de Aviación	LITRO	2.13

Gasolina Natural	LITRO	0.87
Gasolina Blanca	LITRO	0.87
Grasas Lubricantes	LITRO	1.40
Jet Fuel A-1 Internacional	LITRO	2,33
Jet Fuel Nacional	LITRO	0.59
Kerosene	LITRO	0.56

8.4.9 Impuesto complementario de la minería

Sujetos: Quienes realicen las actividades mineras, están sujetos a los impuestos establecidos con carácter general y pagarán el Impuesto Complementario de la Minería. La manufactura de los minerales y metales no está alcanzada por el Impuesto Complementario de la Minería.

Base imponible: La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería es el valor bruto de venta. Se entiende por valor bruto de venta el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

A falta de cotización oficial para algún mineral o metal, el valor bruto de venta se establecerá según el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

Alícuota: La alícuota del Impuesto Complementario de la Minería se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Para el oro en estado natural, amalgama, pre concentrado, concentrado, precipitado, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del oro Por onza- troy (CO)

(En dólares americanos)	**ALICUOTA (%)**
Mayor a 700.00	7
Desde 400.00 hasta 700.00	0,01 (CO)
Menor a 400.00	4

Para la plata en concentrado de plata, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la plata Por onza troy (CO)

(En dólares americanos)	**ALICUOTA (%)**
Mayor a 8.00	6

Desde 4.00 hasta 8.00	0,75 (CO)
Menor a 4.00	3

El “Concentrado de plata” será definido por Reglamento Para el zinc y para la plata en concentrado de zinc.

Cotización oficial del zinc Por libra fina (En dólares americanos) (CO)	**ALICUOTA (%)**
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	8,43 (CO)-3
Menor a 0.475	1

Esta escala se aplica tanto al zinc como a la plata para la determinación de la correspondiente alícuota para cada metal contenido en concentrados de zinc-plata.

Para el plomo y la plata en concentrado de plomo:

Cotización oficial del plomo Por libra fina (CO) (En dólares americanos)	**ALICUOTA (%)**
Mayor a 0.60	5
Desde 0.30 hasta 0.60	13.4 (CO)-3
Menor a 0.30	1

Esta escala se aplica tanto al plomo como a la plata para la determinación de la correspondiente alícuota para cada metal contenido en concentrados de plomo-plata.

Para el estaño:

Cotización oficial de estaño Por libra fina (CO) (En dólares americanos)	**ALÍCUOTA (%)**
Mayor a 5.00	5
Desde 2.50 hasta 5.00	1.6 (CO)-3
Menor a 2.50	1

Para el resto de los minerales o metales, el Poder Ejecutivo establecerá la alícuota del Impuesto Complementario de la Minería mediante una escala variable en función a sus cotizaciones internacionales. Dicha alícuota fluctuará entre el 3% (TRES POR CIENTO) y el 6% (SEIS POR CIENTO) para las piedras y metales preciosos entre el 1% (UNO POR CIENTO) y el 5% (CINCO POR CIENTO) para otros minerales metálicos o no metálicos. En las ventas de minerales y metales en el mercado interno se aplicarán el 60% (SESENTA POR CIENTO) de las alícuotas establecidas precedentemente.

Las escalas de cotizaciones para la determinación de la alícuota del Impuesto Complementario de la Minería se ajustarán anualmente a partir de la gestión 1998, por un factor de corrección equivalente al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la base de la inflación anual de los Estados Unidos de América correspondiente a la gestión precedente.

8.4.10 Impuesto a las transacciones financieras

Objeto: Gravar transitoriamente las transacciones en el sistema financiero
El Impuesto a las Transferencias Financieras grava las siguientes operaciones:

- **a)** Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- **b)** Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- **c)** Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;
- **d)** Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- **e)** Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos; y
- **f)** Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este Impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un débito.

Hecho Imponible: El Hecho Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras se perfecciona en los siguientes casos:

a) Al momento de la acreditación o débito en las cuentas indicadas en el literal a) del Artículo 2° de esta Ley;
b) Al momento de realizarse el pago o la transferencia a que se refiere el literal b) del Artículo 2° de esta Ley;
c) Al momento de realizarse el pago por los instrumentos a que se refiere el literal c) del Artículo 2° de esta Ley;
d) Al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia a que se refiere el literal d) del Artículo 2° de esta Ley;
e) Al momento de instruirse la transferencia o envío de dinero a que se refiere el literal e) del Artículo 2° de esta Ley; y
f) Al momento de la entrega o recepción de fondos a que se refiere el literal f) del Artículo 2° de esta Ley.

Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras las personas naturales o jurídicas titulares o propietarios de las cuentas corrientes y cajas de ahorro (sea en forma individual, mancomunada o solidaria); las que realizan los pagos o transferencias de fondos; las que adquieren los cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pago; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador

Base imponible: La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

Alícuota: La alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras será del 0,3%, durante los 12 primeros meses de su aplicación y del 0,25% durante los siguientes 12 meses.

8.4.11 Impuesto directo a los hidrocarburos

El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), que se aplicará, en todo el territorio nacional, a la producción de hidrocarburos en Boca de Pozo, que se medirá y pagará como las regalías.

Objeto: El objeto del IDH es la producción Hidrocarburos en todo el territorio nacional.

Hecho generador: El hecho generador de la obligación tributaria correspondiente a este Impuesto se perfecciona en el punto de fiscalización de los hidrocarburos producidos, a tiempo de la adecuación para su transporte.

Sujeto pasivo: Es sujeto pasivo del IDH toda persona natural o jurídica, pública o privada, que produce hidrocarburos en cualquier punto del territorio nacional.

Base imponible: La Base Imponible del IDH es idéntica a la correspondiente a regalías y participaciones y se aplica sobre el total de los volúmenes o energía de los hidrocarburos producidos.

Alícuota: La Alícuota del IDH es del treinta y dos por ciento (32 %) del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización, que se aplica de manera directa no progresiva sobre el cien por ciento (100 %) de los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, en su primera etapa de comercialización. Este impuesto se medirá y se pagará como se mide y paga la regalía del dieciocho por ciento (18 %).

La sumatoria de los ingresos establecidos del 18 % por Regalías y del 32 % del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), no será en ningún caso menor al cincuenta por ciento (50 %) del valor de la producción de los hidrocarburos a favor del ESTADO Boliviano, en concordancia con el Artículo 8° de la presente Ley.

Una vez determinada la base imponible para cada producto, el sujeto pasivo la expresará en Bolivianos (Bs).

Para la liquidación del IDH, el sujeto pasivo aplicará a la base imponible expresada en Bolivianos, como Alícuota, el porcentaje indicado.

Precios para la valoración de regalías, participaciones e IDH
Las regalías Departamentales, participaciones y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) se pagarán en especie o en Dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a los siguientes criterios de valoración:

a) Los precios de petróleo en Punto de Fiscalización:
1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.
2. Para la exportación, el precio real de exportación ajustable por calidad o el precio del WTI, que se publica en el boletín Platts Oilgram Price Report, el que sea mayor.

b) El precio del Gas Natural en Punto de Fiscalización, será:

1. El precio efectivamente pagado para las exportaciones.

2. El precio efectivamente pagado en el Mercado Interno. Estos precios, para el mercado interno y externo, serán ajustados por calidad.

c) Los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Punto de Fiscalización:

1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.

2. Para la exportación, el precio real de exportación: La presente Ley deja claramente establecido el término Punto de Fiscalización como el lugar donde se participa, se valoriza y se paga el once por ciento (11 %) de la producción bruta de los hidrocarburos sujeta al pago de las regalías de los departamentos productores, razón por la que ningún consumo, compensación o costos, llámese de exploración, explotación, adecuación, transporte u otros, son deducibles de las regalías.

9. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

La Comunidad Andina de Naciones CAN, nace por la necesidad de la región Andina de cobrar fuerza e importancia en el ámbito mundial, específicamente dentro de la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**, que finalmente es el ente encargado de regular las condiciones y la normatividad necesaria para un equitativo intercambio de bienes y servicios; es precisamente allí donde se hace más fácil y cobra mayor peso la negociación en grupo (CAN).

Recordemos que la CAN es una comunidad cuyo propósito es lograr un desarrollo económico integral para los países miembros. Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia hacen parte de esta comunidad. Igualmente es importante recordar que las disposiciones emitidas por la Comisión de la CAN son de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

Se hace necesario que al interior de la CAN se establezcan normas y lineamientos que permitan el flujo adecuado y equitativo del intercambio comercial, es por esto que se hace imperativo que cada uno de sus miembros crezca y desarrolle sus competencias de una manera organizada y bien planificada sin atropellar los derechos de los demás miembros; es allí donde de manera concertada se crea un comité que legisla pensando en el bienestar común, de allí nacen algunas de las decisiones que regulan en materia tributaria, aduanera y comercial las transacciones comerciales efectuadas por cada uno de sus miembros

10. DECISIONES DE LA CAN

En la actualidad se han expedido Decisiones de la CAN con enfoque tributario, aduanero, comercial, de las cuales se rescatan los aspectos tributarios más relevantes:

10.1 DECISIÓN 599

El impuesto al valor agregado (IVA), es un impuesto indirecto que opera en la comercialización de bienes y servicios dentro del territorio nacional en cada uno de los países miembros de la CAN, es por ello que nace la iniciativa de unificar las tasas y los elementos del tributo, que actúan de manera armónica y permiten el crecimiento organizado del comercio comunitario de la región.

El IVA rige en todos los Países Andinos y puede considerarse como consolidado dentro de sus sistemas tributarios, técnicamente es recomendable promover la neutralidad del impuesto a fin de no causar distorsiones en la economía y la armonización de los impuestos.

El diseño de IVA acordado incorpora las mejores prácticas internacionales que reducen las distorsiones asegurando la competitividad (eficiencia económica) de los socios, la equidad horizontal entre contribuyentes y la coordinación entre las diferentes jurisdicciones tributarias.

Debe entenderse como un proceso gradual, que deberá ser administrado por cada País Miembro dentro de los plazos definidos en esta Decisión, no se encuentran en el ámbito de aplicación de la presente Decisión las zonas y regímenes de inmunidad fiscal, ni los beneficios o regímenes de carácter geográfico o regional contemplados en la legislación interna de cada país, los mismos que estarán regidos por las normativas nacionales y otras normas especiales ya que los procedimientos gubernativos tributarios de los impuestos indirectos de los países andinos, pueden generar distorsiones en el mercado intracomunitario que regulan la materia procedimental, fundamentada en un análisis amparado en los estudios y propuestas de los diferentes países andinos, puede ser muy conveniente para la recaudación tributaria de cada uno de los Países Miembros, ya que el objetivo común es evitar la doble tributación en el mismo hecho económico en el momento de cruzar dos o más fronteras.

Responsabilidad por el IVA en prestación de servicios por parte de no residentes ni domiciliados
En el caso de servicios gravados, prestados por no residentes ni domiciliados en el país donde se utilice el servicio, el usuario o destinatario del servicio tendrá la condición de sujeto pasivo.

Retiro de bienes
Con motivo del retiro de bienes por parte del sujeto pasivo del IVA, para un fin distinto a la actividad gravada, se generará el impuesto sobre una base gravable constituida por el valor comercial del bien. El retiro de bienes no utilizables o no susceptibles de comercialización por cualquier causa justificada según la legislación interna de cada país, no estará gravado.

Reglas para la territorialidad de los servicios
Para los efectos de los impuestos tipo valor agregado que regula la presente Decisión, los servicios cuya prestación o ejecución trascienda las fronteras nacionales y que se mencionan a continuación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Se entenderán prestados o utilizados en el lugar donde se realicen materialmente, los siguientes servicios:
   a) Carga y descarga, trasbordo, cabotaje y almacenamiento de bienes;
   b) Los de carácter artístico, deportivo y cultural.
2. Los servicios que se presten desde el exterior y se utilicen o aprovechen por residentes o domiciliados en un País Miembro, se considerarán prestados en la jurisdicción de este país; tales como los que se mencionan a continuación:
   a) Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles;
   b) Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;
   c) Los arrendamientos de bienes corporales muebles que se utilicen en el territorio del País Miembro;
   d) Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;
   e) Los servicios de seguros relacionados con bienes ubicados en el territorio del País Miembro;
   f) Los realizados sobre bienes corporales muebles que permanecen u operan en el territorio del País Miembro;
   g) Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite;
   h) El servicio de televisión satelital o cable recibido en el País Miembro;
   i) Los servicios de telecomunicaciones.
3. Los servicios realizados sobre bienes inmuebles, se entenderán prestados en el lugar de ubicación de los mismos.

10.2 DECISIÓN 578 DE 2004

Ahora bien mediante la Decisión 578 de 2004 la Comisión de la CAN estableció el régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en las relaciones económicas entre sus países miembros, respecto de los impuestos sobre la renta y el patrimonio.

Criterios que Determinan el Domicilio
La Decisión 578 establece que sus disposiciones son aplicables a las personas domiciliadas en cualquiera de los países miembros de la CAN. Para el efecto, la misma norma indica que se entiende que una empresa está domiciliada en el país que indique su instrumento de constitución.

En el evento en que no exista instrumento de constitución la empresa se considerará domiciliada en el lugar en donde se encuentre su sede de administración efectiva y en el evento en que no sea posible determinar el domicilio con base en las anteriores reglas los países miembros interesados resolverán el caso de común acuerdo.

Beneficios de las Empresas
Los beneficios resultantes de las actividades empresariales únicamente serán gravables por el país miembro donde estos se hubieren efectuado. Se considerará, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un país miembro cuando tiene en este una oficina de trabajo, un lugar de administración o dirección de negocios, una fábrica, una planta, un taller, un agente o representante.

Dividendos
Los dividendos y participaciones sólo serán gravables por el país miembro donde se encuentre domiciliada la empresa que los distribuye.

El país miembro en donde se encuentre domiciliada la empresa que recibe tales dividendos no podrá gravarlos en cabeza de la compañía receptora, ni en cabeza de los accionistas de dicha compañía receptora en la medida que se encuentren dentro del marco del convenio. Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 578 su propósito es evitar la doble tributación entre países miembro.

Intereses
Los intereses y demás rendimientos financieros sólo serán gravables en el país miembro en cuyo territorio se impute y registre su pago.

Ganancias de Capital
Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el país miembro en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, excepto tratándose de naves, aeronaves, y otros vehículos de transporte, los cuales sólo serán gravables en donde estuviere domiciliado el propietario.

Las ganancias obtenidas de la enajenación de títulos, acciones y otros valores sólo serán gravables por el país miembro en cuyo territorio se hubiesen emitido.

Mecanismos para Evitar la Doble Tributación
Para efectos de evitar la doble tributación la Decisión 578 da aplicación al "principio de la fuente", de acuerdo con el cual las rentas o patrimonios de cualquier naturaleza, únicamente serán gravados por el país miembro en el que las mismas tienen su fuente productora. La expresión fuente productora se refiere a la actividad, derecho, o bien que genere o pueda generar renta.

Téngase en cuenta que el tratado prevé ciertas excepciones al "principio de la fuente"[7]

10.3 DECISION 040

Rentas provenientes de prestación de servicios personales
Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

a) Las personas que prestaren servicios a un País Miembro, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas, que sólo serán gravables por ese país, aunque los servicios se presten dentro del territorio de otro País Miembro.

b) Las tripulaciones de naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional, que sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador.

[7] Impuesto para sociedades 2011 KPMG

Impuestos sobre el patrimonio
El patrimonio situado en el territorio de un País Miembro, será gravable únicamente por éste.

10.4 DECISION 388

Los impuestos indirectos que afectan la venta o al consumo de bienes se regirán por el principio de País de Destino. En tal sentido, el tributo se causará en el país en que se consume el bien, independientemente de su procedencia nacional o importada.

Las operaciones de exportación de bienes de los Países Miembros no estarán afectas al pago de impuestos indirectos.

Se consideran impuestos indirectos El IVA y el Impuesto a los Consumos.

El monto total de los impuestos indirectos vigentes, efectivamente pagados en la adquisición de las materias primas, insumos intermedios, servicios y bienes de capital, nacionales o importados, consumidos o utilizados en el proceso de producción, fabricación, transporte o comercialización de bienes de exportación, será devuelto al exportador.

La devolución de los impuestos indirectos a bienes de capital, procederá en la medida que ella no se confiera exclusivamente por razones de exportación.

La devolución de impuestos indirectos se hará mediante compensación o reembolso, en los plazos que determinen los Países Miembros.

Los Países Miembros dispondrán de sistemas de control posterior y de comprobación de la documentación que los sustente y que les permita asegurar que la exención, devolución, compensación, reembolso o suspensión de los impuestos indirectos se realice conforme a lo dispuesto en la presente Decisión.

11. CUADROS COMPARATIVOS

11.1 CUADRO COMPARATIVO DE TARIFAS DE IMPUESTOS POR PAIS

COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN) CUADRO COMPARATIVO TARIFAS DE IMPUESTOS POR PAIS				
IMPUESTO	**BOLIVIA**	**COLOMBIA**	**PERU**	**ECUADOR**
	TARIFAS	**TARIFAS**	**TARIFAS**	**TARIFAS**
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	13%	0%, 1,6%, 10%, 16%, 20%, 25%, 35%	18%	0%,12%
IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS	Cigarrillos y Tabacos 50% Energía Eléctrica 20% Vehículos Automotores 10%, 18%			Cigarrillos y tabacos 150% Servicios 15%, 35% Vehículos 5%,15%,25%,35%
IMPUESTO DE RENTA / IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES	25%	0%, 15%, 19%, 20%, 28%, 33%	30%, 15 AL 30%, 10%, 6,25%, 1%, 4,1%. 5%, 4.99%	25%, 5%, 10%, 12%, 15%, 20%, 25%, 30%, 35%
IMPUESTO AL PATRIMONIO /IMPUESTO TEMPORAL DE ACTIVOS NETOS ITAN		2,4%, 4,8%	0.40%	

11.2 CUADRO COMPARATIVO DE INGRESOS TRIBUTARIOS

INGRESOS TRIBUTARIOS (EXPRESADOS EN MILLONES)												
PAIS	**PERÚ**			**ECUADOR**			**BOLIVIA**			**COLOMBIA**		
MONEDA	NUEVO SOL	PESOS		DÓLAR	PESOS		BOLIVIANOS	PESOS		PESOS		
	$ PERÚ	**$ COLOMBIA**		USD ECUADOR	**$ COLOMBIA**		BOLIVIANOS	**$ COLOMBIA**		**$ COLOMBIA**		
CONVERSIÒN	1,00	$ 655,35		1,00	$ 1.795,00		1,00	$ 255,19		$ 1.795,00		
I. Ingresos Tributarios brutos del Gobierno Central	111.376	$ 72.990.150,22	100%	8.357	$ 15.001.179,79	100%	29.392	$ 7.500.619,36	100%	$ 70.190.193,00	100 %	
Impuesto a la Renta	64.770	$ 42.446.652,85	58%	2.428	$ 4.358.344,73	29%	4.384	$ 1.118.783,94	15%	$ 28.115.446,00	40 %	
Impuesto IVA y al Consumo	40.309	$ 26.416.765,81	36%	4.705	$ 8.445.692,49	56%	4.293	$ 1.095.561,63	15%	$ 21.664.560,00	31 %	
Impuesto Patrimonio	1.788	$ 1.171.502,13	2%	-	$ -	0%	-	$ -	0%	$ 2.235.367,00	3%	

Fuente de la Información

PERU	www.sunat.gob.pe
ECUADOR	www.sri.gob.ec/web/guest/249
BOLIVIA	http://www.impuestos.gob.bo/images/estadisticas/Recaudacion_por_Impuesto/2009.pdf
COLOMBIA	http://www.dian.gov.co/dian/14cifrasgestion.nsf/pages/recaudo_tributos_dian?OpenDocument

Información Actualizada
Agosto 5 de 2011

12. ANÁLISIS

Existen diversas posiciones en relación con el tema de distribución de la potestad tributaria, una de las posiciones es la adoptada por los países latinoamericanos, incluidos el grupo de la CAN, en los que se sostiene que el principio de la fuente debe constituir la base prioritaria de la imposición, es decir, el impuesto del contribuyente debe localizarse en el lugar de la fuente[8]

Por otra parte, los países desarrollados tienen una posición favorable al criterio de la nacionalidad o la residencia, y éste último se impone en los Modelos adoptados para los tratados de libre comercio, lo anterior ha significado que los países latinoamericanos adopten, modificando su legislación interna, el criterio de gravamen de los residentes por su renta mundial.

Los criterios antes descritos conllevan a que en los mercados de comercio internacional los contribuyentes se vean doblemente gravados con un mismo impuesto en diferentes Estados. Con La Comunidad Andina de Naciones, los países integrantes, además de buscar garantizar las condiciones de competencia comercial, seguridad jurídica, han pretendido evitar la doble tributación con políticas tributarias y estabilidad en los regímenes tributarios, entre los países miembros, sin embargo se evidencia que la adopción de las decisiones emitidas por la comunidad, en materia Tributaría, no han sido aplicadas en su totalidad por los países miembros ya que se sienten menos competitivos frente a los demás integrantes de la comunidad, lo que en otras palabras significa, que aún existe temor en el proceso de integración por bajar o aumentar las tasas impositivas para equipararlas con los demás Estados miembros de la CAN, por el impacto sobre la economía interna de cada uno.

Dentro de las etapas progresivas de la integración económica de la Comunidad Andina de Naciones es imperativa la armonización de los impuestos al valor agregado y al consumo, pues ellos pueden crear obstáculos a dicha integración, al establecer barreras al comercio internacional con impuestos al mismo. No sólo debe armonizarse el gravamen de aduanas, como efectivamente existe, sino a todos los impuestos, con el fin de no importar impuestos o causar discriminación fiscal entre los ciudadanos de los países miembros de la Comunidad.

[8] Conclusiones de las jornadas XVIII del instituto Latinoamericano de Derecho tributario, celebradas en Montevideo en 1996.

13. CONCLUSIONES

- Los países que conforman la CAN utilizan Los mismos elementos tributarios para la determinación de los impuestos; los cuales son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Base Gravable, Hecho Generador, Tarifa y vigencia.

- Las decisiones CAN solo afectan los impuestos de Renta, IVA y Patrimonio

- En Colombia los tributos del orden nacional están centrados en cuatro impuestos; como son el Impuesto de renta, IVA, Impuesto al Patrimonio y Gravamen a los movimientos financieros; En los demás Países que conforman la CAN los impuestos del orden nacional corresponden a una serie de impuestos que en Colombia se consideran del orden territorial.

- La soberanía y potestad territorial de cada uno de los Países miembros de la CAN, no ha permitido una debida armonización e integración de las políticas Tributarias y decisiones emitidas en el grupo de la CAN.

- La integración de la Comunidad Andina de Naciones permite que los impuestos pagados en el país fuente, puedan ser deducidos del impuesto en el País de residencia.

- Frente a los países de la CAN, en Ecuador los impuestos indirectos son mayores frente a los impuestos directos, en los demás países los impuestos directos tienen una mayor representación.

- Con el estudio de los elementos constitutivos de los tributos en la CAN, se evidencia que su finalidad es que haya una supremacía del derecho comunitario frente al derecho interno de cada país; así mismo se genera una armonización y mejor dinámica en los aspectos comerciales y tributarios.

- Los procedimientos tributarios en los impuestos indirectos de los países de la CAN, pueden generar distorsiones en el mercado intracomunitario dado que regulan en materia normativa y procedimental de acuerdo a las necesidades internas, fundamentado en estudios y propuestas de cada uno de sus miembros, puede ser muy conveniente para la recaudación tributaria de cada uno de los Países, ya que el objetivo común es evitar la doble tributación del mismo hecho económico en el momento de cruzar dos o más fronteras.

- De la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Bolivia se perfila como el país más atractivo en materia de inversión desde el punto de vista tributario de acuerdo al análisis comparativo de las tarifas. En impuesto de renta, posee la tarifa más baja de los países miembros con (25%), y en el Impuesto al valor Agregado IVA, posee la segunda tarifa más baja (13%) después de Ecuador (12%), presentando como ventaja comparativa el impuesto a los consumos específicos.

- Se hace imperativa la armonización de los impuestos, pues ellos pueden crear obstáculos a la integración Andina, ya que establecen barreras al comercio internacional al gravar el mismo hecho económico. No sólo debe armonizarse el gravamen de aduanas, como efectivamente existe, sino todos los impuestos, con el fin de no importar impuestos, o causar discriminación fiscal entre los ciudadanos de los países miembros de la Comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

Actualización contable y Tributaria www.ecuadortributa.com

Comunidad Andina - Decisiones CAN. http://www.comunidadandina.org/index.htm
Decreto 624 de 1989 ""Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los **Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"**

Diccionario de la Real Academia Española http://buscon.rae.es/draeI/

Dirección de impuestos y aduanas nacionales. . www.dian.gov.co

FINO. S.G. V.R. 2001. Elementos básicos de la tributación en Colombia, EDITORAIL CIJUF. Colombia

Impuestos Nacionales de Bolivia www.impuestos.gov.bo

La enciclopedia Libre http://es.wikipedia.org

PARRA. E. Armando.2007. Planeación tributaria y organización empresarial, LEGIS, Ed. 5. Colombia.
Servicio de Rentas Internas del Ecuador. www.sri.gob.ec

SUNAT. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
www.sunat.gov.pe